

**Expte. n° 11926-1/15 “Alianza  
Eco Energía Ciudadana  
organizada s/impugnación  
denominación de lista CFK  
Frente para la Victoria”**

**Buenos Aires** 27 de marzo de 2015

**Visto:** el expediente citado en el epígrafe,

**resulta:**

1. Los apoderados de la alianza ECO – Energía Ciudadana Organizada, se presentan ante Tribunal y plantean recurso de reposición contra la resolución de Presidencia mediante la cual se oficializaron las listas de precandidatos de la alianza “Frente para la Victoria” porque se admitió la denominación “CFK” para una lista de precandidatos de esa agrupación política.

Sostienen que al oficializarse la lista referida se aprobó tácitamente la denominación impugnada que, entienden resulta contraria a lo dispuesto en el art. 19 inciso f) del anexo I de la ley n° 4894, que establece que la denominación de la lista no podrá contener el nombre de personas ni sus derivados de la agrupación política ni de los partidos que la integran.

Agregan que la denominación CFK es una derivación del nombre de la señora presidenta de la Nación y que además de infringir la norma referida, “tiene la potencialidad de inducir a error o engaño en los electores, ya que bien podrían creer que [ella] es precandidata por esa lista, lo que en verdad no sucede” (fs. 2).

2. Los apoderados del Frente para Victoria y de la Lista CFK contestan el traslado conferido (fs. 5/14 y fs. 15/18 respectivamente).

**Fundamentos:**

**El juez José Osvaldo Casás dijo:**

1. Desde mi punto de vista, la presentación de fs. 240/241 debe ser admitida, por los motivos que se expondrán a continuación.

2. Mediante la Resolución del Presidencia del 17 de marzo del corriente año se admitió la oficialización de las listas de precandidatos efectuada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza Frente para la Victoria; entre las cuales figura la “Lista CFK”.

Los impugnantes alegan que “la denominación CFK, como es de público conocimiento, son las iniciales del nombre y los apellidos con los que la señora presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, es públicamente conocida”. En este sentido, aluden a la página web de la Sra. Presidenta de la Nación — [www.cfkargentina.com](http://www.cfkargentina.com)—, como así también al nombre de usuario de sus cuentas de Facebook y Twitter —que también recurren a la sigla CFK—.

Como fundamento de su impugnación invocan el art. 19, inc. f, del Anexo I de la ley N° 4894 que en su parte pertinente dispone “para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos: f. denominación de la lista, que no podrá contener el nombre de personas ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran”.

3. La previsión legal invocada es clara. El legislador local prohibió de manera rotunda que la denominación de las listas de precandidatos de las alianzas o agrupaciones políticas hiciera referencia concreta a “nombre de personas ni sus derivados”.

Por su parte, el criterio allí consagrado tiene antecedentes en nuestro régimen jurídico. Por un lado, cabe señalar que esta previsión guarda sustancial analogía con aquella establecida por el legislador nacional en la ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, cuando en el art. 26, inc. d, dispuso que las listas de precandidatos de cada agrupación política al momento de su integración tienen el deber de consignar “denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren” —régimen que, conforme lo establecido por la ley local N° 5241, debe ser tenido en cuenta por este Estrado al dictar las normas reglamentarias que correspondan a fin de establecer el cronograma electoral y hacer aplicación de la normativa sobre boleta de sufragio prevista en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional (conf. arts 2 y 3 de la mencionada ley)—.

Por otro, es menester mencionar aquí también que la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 vigente en el ámbito local en su art. 16 dispone, en lo que aquí interesa, que el nombre de las agrupaciones “no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas...”.

A partir de lo expuesto, es posible afirmar que la denominación “Lista CFK” infringe la prohibición legal vigente en la jurisdicción —más allá de que fuera convalidada por la Junta Electoral de la Alianza Frente para la Victoria— al aludir mediante el uso de tales iniciales, de manera indubitable, a la Sra. Presidenta de la Nación.

Cabe señalar aquí que el traslado contestado por los apoderados de la alianza Frente para la Victoria no brinda fundamentación suficiente que permita conmovier el criterio que sustento. Más aun cuando, por un lado, allí se sostiene enfáticamente que no existe posibilidad de lectura unívoca de la sigla “CFK” —pues se han utilizado “3 letras del abecedario castellano que juntas o separadas podrían tener más de un significado”— y, por otro, se señala que su uso permite la identificación de los candidatos de esa lista con una propuesta de gobierno determinada o, en palabras de los presentantes “su denominación o simbología pretende legítimamente expresar su línea de pensamiento. En un contexto en el que las coincidencias políticas son numerosas, por ende [la] necesidad de que su denominación genere identificación es aún mayor” —propuesta que no sería otra que la impulsada y ejecutada por la actual Presidenta de la República—.

Todo ello, entonces, justifica hacer lugar a la impugnación planteada que pone de resalto tal circunstancia y ordenar la modificación de la denominación de la lista en cuestión.

4. Interesa señalar que el control de legalidad que efectúa este Estrado respecto de la denominación de las listas de precandidatos no importa una indebida interferencia en la actividad interna de los partidos políticos o alianzas ni de sus Juntas Electorales, por cuanto aquellos y sus órganos se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley; y sus actos deben satisfacer las exigencias allí establecidas y quedar sujetos al control jurisdiccional por no poseer inmunidad que los dispense de tal escrutinio.

Por lo demás, son abundantes los antecedentes en los cuales el Tribunal, en ejercicio de su competencia electoral (art. 113, inc 6º CCABA), hizo uso de sus funciones moderadoras aplicando los preceptos legales del caso en ocasión de oficializar las boletas para el acto comicial, por cuanto la exigencia de respeto a la ley y a los principios que la informan resultantes de la forma representativa y republicana de gobierno consagrada por la Constitución, no son disponibles por los partidos políticos, ni por las Juntas Electorales Partidarias, ni demandan para contrarrestar las infracciones, que se verifique la comprobación de un gravamen concreto por parte de quien formula la impugnación. En tal orden de ideas, en el último de los

aspectos señalados, cobra relevancia la decisión de este Estrado de eliminar determinadas menciones en las papeletas de comicio, conforme a lo resuelto en el expediente N° 8.141 “Elecciones 2011 s/ Oficialización de Boletas”, sentencia del 13 de junio de 2011. Allí, ante la pretensión de la Alianza Pro – Propuesta Republicana de que el primer candidato a diputado, el Sr. Sergio Alejandro Bergman, figurara en las boletas de votación como “Rabino Sergio Alejandro Bergman”, tal aspiración fue objeto de impugnación por los apoderados de otras fuerzas políticas: la Alianza Frente para la Victoria y el Partido Autonomista. En esa oportunidad se entendió que era improcedente el agregado que aludía al atributo “rabino” del candidato, para mentar su condición de maestro de la Torah. Los conceptos entonces vertidos recobran significación en la presente causa, donde se pretende utilizar las iniciales de la primera mandataria “CFK” apuntando, quizás, ya a una adhesión a su persona o a sus ideas de los precandidatos; o sugiriendo su aval implícito a dicha lista “cuya mención, con arreglo a la ley, debe quedar reservada a modalidades de comunicación distintas de la boleta electoral” (la transcripción reproduce, en lo pertinente, la doctrina sentada en la apuntada causa, que recobra significado en esta contienda).

5. Finalmente, me permito añadir que, mediante la adecuación de la denominación de la lista, la agrupación no sólo se ajustará al régimen jurídico vigente y, de ese modo, a los principios basales que inspiran y distinguen a la Carta Magna de los porteños, que exaltan las prácticas republicanas; sino también, acatando la previsión legal invocada, evitará el culto de los personalismos en el ámbito de la política —que tienden a quitar la atención de los planteamientos programáticos o principios ideológicos incluidos en la plataforma electoral de la agrupación política o alianza que integran, haciendo hincapié únicamente en las cualidades personales de alguno de sus líderes—.

Tales fines deben ser resguardados y protegidos con especial énfasis, teniendo presente que quienes aspiren a ejercitar las más altas magistraturas deben acatar el régimen jurídico vigente y, por qué no, inspirarse en las mejores tradiciones de nuestros padres fundadores plasmadas, entre otros instrumentos, en el Decreto sobre Supresión de Honores del Presidente de la Junta y de otros Funcionarios Públicos del 6 de diciembre de 1810 en el cual, bajo la impronta de la lúcida pluma de Mariano Moreno, Secretario del Primer Gobierno Patrio, se prohibió incluso el “Viva, o aclamación pública, a favor de individuos particulares” que integraran la apuntada Junta, al considerarlo innecesario ya que: “Si éstos son justos, vivirán en el corazón de sus conciudadanos...” —cf. cita efectuada en mi voto in re: “Hernández,

Natalia s/ amparo”, expte. N° 5309, sentencia del 17 de mayo de 2007—.

6. En suma, la impugnación formulada tiene fundamento legal y debe ser atendida. Según la normativa vigente, existe un sinnúmero de alternativas de denominación que las distintas listas de precandidatos pueden escoger siempre y cuando éstas no incluyan “nombre de personas ni sus derivados”. Por ello, corresponderá a la “Lista CFK” del Frente para la Victoria adecuar su denominación a las previsiones de la ley N° 4894, valiéndose de cualquiera de las posibilidades que le ofrece, dentro de las próximas 24 horas hábiles.

**Así lo voto.**

**La jueza Ana María Conde dijo:**

Adhiero al voto del Dr. José Osvaldo Casás por compartir los argumentos que sustentan su decisión.

**La juez Inés M. Weinberg dijo:**

1. El recurso interpuesto a fs. 240/241 contra la resolución de Presidente del TSJ que admitió la oficialización de las listas de precandidatos efectuada por la Junta Electoral Partidaria de la alianza Frente para la Victoria admitiendo —entre otras— la lista “CFK” debe tener favorable acogida.

En su presentación los apoderados de “ECO - Energía Ciudadana Organizada”, destacan centralmente que “La denominación CFK, como es de público conocimiento, son las iniciales del nombre y los apellidos con los que la señora presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner es públicamente conocida”. Destacan que en incontables notas periodísticas así se la denomina, al igual que en su cuenta de Twitter, de Facebook y en su página web. Afirman que “CFK” resulta un acrónimo del nombre de la actual presidenta, que para la ciudadanía se identifica con su persona, que el uso de la sigla en la boleta infringe la normativa local y tiene la potencialidad de inducir a error o engaño en los electores “... ya que bien podrían creer que la señora Presidenta de la Nación es precandidata por esa lista, lo que en verdad no sucede.” (fs. 241).

En rigor, si bien es cierto que *prima facie* resulta difícil imaginar que los electores locales pudieran asumir que la actual Presidente de la

Nación se postule como precandidata local por la lista en cuestión, no menos cierto es que la denominación utilizada por esta —“CFK”— contraría lo establecido por la normativa local y puede inducir a confusión en los electores en tanto se vale de una derivación del nombre y apellido de la actual Presidente de la Nación.

2. En efecto, el artículo 19 del Anexo I de la ley 4894 establece: “para ser oficializadas, [las] listas deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) f) Denominación de la lista, que no podrá contener el nombre de personas ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran”.

Por otra parte, mediante el dictado de la ley 5241 la legislatura local dispuso “suspender la aplicación del Anexo II de la ley N° 4.894 para las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO)”, que establecía el sistema de Boleta Única. El artículo 2 de la precitada ley 5241 estableció que para las PASO será de aplicación la normativa sobre boleta de sufragio prevista en el Código Electoral Nacional.

Asimismo, la ley delegó en el Poder Ejecutivo y en este Tribunal —como autoridad de aplicación del régimen normativo de las PASO, conf. Decreto N° 376/14- el dictado de normas reglamentarias para hacer aplicable el Código Electoral “teniendo en cuenta las disposiciones al respecto de las Leyes Nacionales N° 19.945 y 26.571, normas modificatorias y complementarias, en lo que resulte aplicable” (art. 3°).

El Título III, Capítulo IV del Código Electoral regula la oficialización de las boletas de sufragio. En virtud de las disposiciones del artículo 62 y 64 de dicho cuerpo normativo este Tribunal debe aprobar todas las boletas electorales, es decir, controlar que sean confeccionadas de conformidad con las prescripciones legales que las regulan.

En esta inteligencia, siempre que el Tribunal advierta que algunas de las boletas presentadas no cumplen con las disposiciones legales vigentes, tiene el deber de denegar su aprobación hasta tanto se adecuen a la regulación. Ello así en tanto que, tal como tiene dicho la Cámara Nacional Electoral —cuya doctrina *mutatis mutandi* resulta aplicable al caso— “En materia de oficialización de boletas se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia” (v. Fallo CNE 3259/03).

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Partidos Políticos 23.298 en su artículo 16 establece con relación al nombre de los partidos que “... no podrá contener designaciones personales, ni

derivadas de ellas, ni las expresiones “argentino”, “nacional”, “internacional” ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos (...).”

La Cámara Nacional Electoral, en numerosas oportunidades se ha expresado a favor de evitar la confusión y/o la prevalencia de candidatos, listas o partidos por utilización de nombres, símbolos, imágenes, emblemas o siglas no permitidas por el ordenamiento (v. Fallos CNE 213/85; 1362/92; 2943/01 entre muchos otros), máxime en un sistema de primarias abiertas en donde —huelga aclararlo— votan ciudadanos afiliados y no afiliados constituyendo un mecanismo o sistema de participación popular donde se democratiza la vida partidaria.

En tal sentido, el citado Tribunal interpretó, con relación al límite establecido por la apelación a nombres y utilización de imágenes de líderes políticos o candidatos vivientes que: “...la inclusión de imágenes de candidatos vivientes podría estimular en la ciudadanía el culto a determinadas personalidades, lo que es a todas luces incompatible con el principio republicano de gobierno adoptado por nuestra Constitución Nacional —artículo 1°— y con las normas de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 (...) (v. Fallo CNE 3581/05 y sus citas), limitando dicha interpretación sobre “las personas que han tenido distinta actuación histórica, en su mayor parte política [que] representan una posición o conjunto de ideas, que puede sintetizarse en su imagen (...) sin que ello signifique la expresión de un personalismo, pues se trata de seres muertos, a los que la historia les otorga su reconocimiento (cf. Fallos CNE 2684/99 y sus citas).-” (v. Fallos CNE 5023/13).

3. En suma, (i) en el caso y tal como lo destacan los recurrentes, resulta público y notorio que las siglas “CFK” corresponden al nombre de la actual Presidente de la Nación, y en tal sentido, resulta una derivación de su nombre a partir de sus iniciales. (ii) Tratándose de una figura de relevancia política que se encuentra viva, la notación “CFK” vulnera la prescripción normativa aplicable en el ámbito local, y en consecuencia, corresponde ordenar a la Lista CFK la adecuación de la denominación presentada.

Así lo voto.

### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

1. Las “Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias” establecidas para la Ciudad en la ley 4894 son elecciones internas de los partidos políticos a cuyo respecto las reglas que impone el legislador constituyen una interferencia a las facultades de los referidos partidos, quienes no pueden encontrar en ese régimen un recorte de los derechos que expresamente les reconoce la Constitución Nacional.

El artículo 38 identifica a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, otorgándoles libertad para su creación y para el ejercicio de sus actividades dentro del respeto a la Constitución, garantizando su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

En sentido similar, el artículo 61 de la CCABA define a los partidos políticos como canales de la voluntad popular e instrumentos de participación, formulación política e integración de gobierno.

Años antes que el constituyente incorporase a los partidos políticos en la Constitución, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya los conceptuó como “organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes”(…) “el reconocimiento jurídico de los partidos políticos deriva de la estructura de poder del Estado moderno, en conexión de sentido con el principio de igualdad política, la conquista del sufragio universal, los cambios internos y externos de la representación política y su función de instrumentos de gobierno” (...) “son grupos organizados para la elección de representantes en los órganos del Estado, haciendo posible que éste sea, efectivamente, la organización política de la Nación. Los partidos forman parte de la estructura política real. De ahí que la vida política de la sociedad contemporánea no puede concebirse sin los partidos, como fuerzas que materializan la acción política. Reflejan los intereses y las opiniones que dividen a ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales; y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por la leyes, desempeñan las funciones que son la razón de ser del Estado” (conf. Fallos 310:833).

Esa libertad que la Constitución Nacional les reconoce, y la no concebible menor que asegura la CCBA (arg. art. 5 de la Constitución Nacional) se ve restringida por la ley 4894 y su Anexo I en la medida en que deben ser abiertas, es decir, los partidos no pueden



rechazar el voto de los no afiliados, simultáneas, por lo que deben amoldarse a la oportunidad que elige el Poder Ejecutivo y obligatorias para todos los votantes. No está en tela de juicio la validez constitucional de esas restricciones, como no lo está el carácter democrático de la organización de la alianza cuya decisión (emitida por su Junta Electoral) se pide al TSJ examinar.

La interferencia de los poderes públicos en la vida de los partidos políticos, ante una regla constitucional que reconoce a los ciudadanos derecho a organizarse en partidos políticos y a éstos el derecho al libre ejercicio de sus actividades, la más típica de las cuales es elegir candidatos y autoridades, debe, pues, interpretarse restrictivamente, limitándose a garantizar el propósito de la ley, esto es, que las internas sean abiertas, simultáneas y obligatorias, pero restringiendo cualquier otra injerencia vinculada con cuestiones que solo pueden ser dirimidas en el seno de los partidos.

La conciencia que tuvo el legislador de que el régimen interfiere con la libre organización de los partidos y su voluntad de respetar esa libertad se puede apreciar a lo largo de la ley. Traigo como ejemplo el **Artículo 9° cuando establece para las precandidaturas que** “La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas...”

Esta norma pone a decisión del partido o alianza admitir candidatos no afiliados.

Ese mismo respeto a la autonomía partidaria debe presidir las decisiones del Tribunal. La circunstancia misma de ser partidos políticos, que expresan ideales sectoriales, más allá de aquellas convicciones que animan a la inmensa mayoría de los votantes, hace que las mayorías legislativas y los jueces debamos observar respeto a esa diversidad. Ese respeto se observa cuando se evita interferir al sólo fin de observar una regla prescindiendo de establecer cuáles son los intereses legítimos que su incumplimiento afecta. Cuando no hay interés afectado, no hay justificación para restringir la libertad de las personas. Veo apropiado recordar Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida por la Asamblea Constituyente Francesa el 26 de agosto de 1789

**IV.** La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

V. La ley sólo puede prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido. Nadie puede verse obligado a aquello que la ley no ordena.

Es claro que el art. 19 de nuestra Constitución Nacional recoge idénticos postulados.

Solamente me cabe agregar que el perjuicio a los terceros a que se refiere no es una mera molestia y menos aún la afectación de las convicciones. No se puede castigar el pensamiento ni la mera diferencia con el pensamiento del otro.

Estas consideraciones tienen especial vigencia ante una formulación expresa de respeto a la voluntad de asociarse como la contenida en el art. 38 de la CN.

2. En esa misma línea, el intérprete debe reparar en que el art. 19 de la ley 4894 pone a cargo de la Junta Electoral de la agrupación política el examen en que funda su impugnación el presentante.

El examen que debe realizar de oficio la Autoridad de Aplicación se limita a cotejar que los precandidatos reúnan los requisitos legales para participar en la elección general, oportunidad en que las potestades de la autoridad aparecen incrementadas al tiempo que se desvanecen las de las Juntas Electorales. Hacer ese examen en oportunidad de las PASO busca evitar que el elector disipe su voto en un candidato que luego no puede competir en la general (conforme lo resuelto por el Tribunal en el Expte. n° 11969/2015 “Frente por Buenos Aires s/ Reconocimiento de Alianza – Oficialización de candidatos” Buenos Aires, 25 de marzo de 2015).

3. En el caso, según surge del acta de la Junta Electoral de la Alianza “Frente para la Victoria” —cuya copia certificada obra a fs. 705/715—la lista “CFK” fue oficializada por la Junta Electoral Partidaria, según resulta del punto I de la parte resolutive del acta citada (fs. 712/13) el día 9 de marzo de 2015, sin que mereciera objeción alguna relacionada con la impugnación que aquí se trae por parte de las otras listas que competían en la misma interna. Ni ante la misma Junta (conf. art. 22 del anexo I de la ley 4894) ni ante la Autoridad de Aplicación (conf. art. 24 de la referida ley).

Los presentantes, apoderados de una agrupación distinta carecen de interés suficiente para cuestionar una decisión interna de otra agrupación, pues no compiten con dicha lista en la interna respectiva. Si la Junta Electoral Partidaria de la Alianza Frente para la Victoria no tuvo reparos en oficializar una lista con el nombre “CFK”, no se advierte cuál puede ser el agravio que le produce a otra agrupación que no compete con ella. En todo caso, como se dijo, quienes podrían

tener interés serían los apoderados de otra lista de la misma alianza, siempre que lo hubieran expuesto oportunamente.

La vida democrática no está en cuestión. La decisión a la que se arriba no atenta en modo alguno contra el sistema republicano, sino que por el contrario tiende a resguardar las facultades que la Constitución reconoce en cabeza de los partidos políticos como artífices de la construcción de la democracia. En este orden de ideas, conviene tener presente que en la interna de una agrupación política, a diferencia de lo que ocurre en una elección general, no está en juego el ideario de la agrupación, que, por hipótesis, todos sus precandidatos comparten, sino quién de ellos reúne las mejores calidades para concretarlo, esto es, quien lo encarna mejor. Consecuentemente, en la interna se reduce el significado de la identificación por ideas mientras crece la que resulta de alineamientos personales.

No nos cabe, por lo expuesto, revisar lo resuelto por la Junta Electoral, pero, no me pasan desapercibidas las razones que pudo ella tener para estimar que la identificación admitida suministra mejor información al elector, quizás especialmente al que no es afiliado a los partidos que componen la alianza.

Por último, la circunstancia de que en las internas se oficialice una lista con la denominación “CFK” no tiene la trascendencia que pretenden los presentantes, en tanto se trata de una regla consensuada por el partido para competir en las PASO, pero en modo alguno se habla de que esa denominación será utilizada en las elecciones generales, en las que, aun cuando fuese esa lista la que compitiese en esas elecciones, la denominación será la que elija el partido en las condiciones que establece la ley y la Constitución, y quedará sometida al examen oportuno de la Autoridad de Aplicación.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por los apoderados de la alianza “ECO –Energía Ciudadana Organizada” contra la resolución del Presidente del TSJ del 17 de marzo de 2015.

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

Comparto la solución propuesta por el Sr. Juez Lozano, por las razones que desarrolla en el punto 3 de su voto al que adhiero.

Por ello, por mayoría

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Hacer lugar a** la apelación interpuesta por la alianza “ECO – Energía Ciudadana Organizada”.

**2. Ordenar a** la Lista CFK del Frente para la Victoria adecuar su denominación a las previsiones de la ley n° 4894, dentro de las próximas 24 horas hábiles.

**3. Mandar** que se registre, se notifique y se archive.

Firmado: Casás. Conde. Weinberg. Lozano. Ruiz